



Roj: **STSJ ICAN 1624/2021 - ECLI:ES:Tsjican:2021:1624**

Id Cendoj: **35016340012021100500**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **31/05/2021**

Nº de Recurso: **281/2021**

Nº de Resolución: **518/2021**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **GLORIA POYATOS MATAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección: REY

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza de San Agustín Nº 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 00

Fax.: 928 30 64 08

Email: socialtsj.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000281/2021

NIG: 3501644420190011441

Materia: Reclamación de Cantidad

Resolución: Sentencia 000518/2021

Proc. origen: Derechos fundamentales Nº proc. origen: 0001131/2019-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria

Demandado: MINISTERIO FISCAL

Recurrente: Elías ; Abogado: MARIO GARCIA SUAREZ

Recurrido: NEWREST GROUP HOLDING S.A.; Abogado: JORGE OCTAVIO BETANCORT RIJO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 31 de Mayo de 2021

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Las Palmas de Gran Canaria formada por los Iltrmos. Sres. Magistrados D./Dña. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ, D./Dña. GLORIA POYATOS MATAS y D./Dña. YOLANDA ÁLVAREZ DEL VAYO ALONSO, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000281/2021, interpuesto por D. Elías , frente a Sentencia 000009/2021 del Juzgado de lo Social Nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria los Autos Nº 0001131/2019-00 en reclamación de Reclamación de Cantidad siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. GLORIA POYATOS MATAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por Don Elías frente a Newrest Group Holding SA..

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Que el actor ha venido trabajando por cuenta y bajo la dirección y dependencia de la demandada con la siguiente:

Antigüedad:16/10/2002.

Categoría Profesional: Supervisor de Catering.

Salario mes septiembre: 1982,81 Euros bruto con prorrateo de pagas extras, convenio de empresa, mediante transferencia o ingreso bancario a cuenta corriente.

Contrato: Indefinido a Tiempo Completo con 40 horas semanales.

Centro de Trabajo: Instalaciones propias de la empresa en el centro de trabajo sito en las inmediaciones del Aeropuerto de Gran Canaria - Gando.

La empresa demandada se encuentra dentro del ámbito o de aplicación del Convenio Colectivo de Empresa y lo n o dispuesto en este se regirán por el Convenio Colectivo Provincial de Hostelería de Las Palmas que se encuentre en vigor en todo momento.

SEGUNDO.- En el mes de abril de 2018, la mercantil demandada procedió a instalar en el centro de trabajo donde presta servicios el actor una cámara de video vigilancia que enfocaba y filmaba desde el techo el pasillo central de la segunda planta del referido centro laboral. Dentro del radio de acción de grabación de dicha cámara se encontraba el aparato del sistema de control horario así como parte del comedor del personal, la entrada a los vestuarios masculino y femenino, entre otras zonas.

TERCERO.- La Federación de Servicios de Comisiones Obreras Canarias formuló demanda de conflicto colectivo contra Newrest Group Holding, S.A., que se tramitó por el Juzgado de lo Social N.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria, con el n.º 149/2019 de procedimiento, versando la controversia sobre la instalación de una cámara en las instalaciones del centro de trabajo donde presta servicios el actor. El 12 de junio de 2019, fecha señalada para la celebración de los actos de conciliación y juicio, se suscribió acta en el mencionado proceso, en la que consta: ". por la parte demandada se manifiesta que reconoce la existencia de una cámara Minidomo fijo con visión de lector biométrico y que ha sido retirada y reubicada en fecha 10 de junio de 2019.

Seguidamente se concede la palabra al letrado de la parte actora quien manifiesta que a la vista de las alegaciones vertidas de contrario, desiste de su reclamación, con reserva de los derechos al objeto de interponer en su caso demanda de daños y perjuicios por una posible vulneración de los derechos fundamentales y solicita que se proceda al archivo de las actuaciones sin más trámite.

Concedido traslado al demandado presente en este acto, nada opone."

CUARTO.- La empresa no comunicó a la representación legal de los trabajadores la instalación de la cámara de video vigilancia.

QUINTO.- Cuando se instaló la cámara de video vigilancia, el Comité de empresa solicitó explicaciones a la mercantil demandada respecto a dicha instalación, negándose dicha empleadora a ofrecer información alguna en tal sentido.

SEXTO.- La actora hace uso habitualmente de las instalaciones del comedor del centro de trabajo.

SEPTIMO.- Los trabajadores de la demandada se han quejado por la instalación de la cámara de video vigilancia.

OCTAVO.- Con fecha 10 de junio de 2019, la empresa demandada solicitó a la mercantil Techco Security, S.L.U. que reubicase la terminal de lector biométrico de control horario del personal y la cámara minidomo con visión del lector biométrico, que se encontraban instalados en la zona de comedor del personal, colocando dichos aparatos junto a la entrada de personal, en una zona exclusiva de paso y sin visionado de ninguna zona sensible del personal.

NOVENO.- La empresa demandada instaló cámaras de video vigilancia en el exterior del centro de trabajo donde presta servicios el actor. En relación con dicha instalación, la Agencia Española de Protección de Datos remitió escrito a la citada empresa, de fecha 8 de octubre de 2019, por el que le solicitaba acreditarse que la instalación de cámaras de video vigilancia ubicadas en Carretera Antigua de Gando s/n, inmediaciones Aeropuerto de Gran Canaria, que podrían estar incumpliendo la normativa de protección de datos, era conforme a la normativa de protección de datos.



DECIMO.- El 9 de enero de 2020, la Agencia Española de Protección de Datos remitió a la empresa aquí demandada resolución de archivo de actuaciones. En la citada resolución se transcribe parcialmente el contenido de las manifestaciones recogidas en el escrito que había presentado la empresa ante dicho Organismo, en los términos siguientes: "La finalidad del sistema de video vigilancia es la de la seguridad de las instalaciones y trabajadores, no se utilizan para el control laboral, por lo que es suficiente con la información que se facilita a través de los carteles que avisan de la existencia de una zona video vigilada. Aportan imágenes de los carteles donde se aprecia su ubicación y contenido, también facilitan imágenes del campo de visión de las cámaras. Han introducido máscaras de privacidad en aquellos casos en los que se captaba terreno de terceros o vía pública. Las imágenes se conservan por espacio de 22 días."

UNDÉCIMO.- Con anterioridad a abril de 2018, no había cámaras instaladas en el interior del centro de trabajo donde presta servicios la actora.

DUODÉCIMO.- El motivo de la instalación del sistema de seguridad es realizar un control de del aparato destinado al registro digital de huella de los empleados.

DECIMOTERCERO.- Existe cartelería en la empresa indicando la existencia de dicho sistema de seguridad.

DECIMOCUARTO.- La parte actora no ejercitó sus derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, limitación y potabilidad)."

TERCERO.- En el fallo de la sentencia de la instancia, literalmente se recoge:

"Que desestimando la demanda interpuesta por Don Elias contra Newrest Group Holding SA debo absolver y absuelvo a la empresa demandada de los pedimentos efectuados en su contra."

CUARTO.- Contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por Don Elias , y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el primer motivo del recurso, al amparo del art.193 c) LRJS, se denuncia la infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia. La recurrente transcribe en este motivo la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 2 de Las Palmas (autos 1165/2019) haciendo suyos los fundamentos jurídicos de la misma, que considera infringidos por la sentencia recurrida. Esta sentencia, que resuelve un caso similar al del actor en demanda también de vulneración de derechos fundamentales llega a otra convicción y estima la demanda planteada, sustancialmente por vulneración del art. 89 LOPD (3/2018) en relación al art. 18 CE. y el art. 20.3 ET.

Entiende la recurrente que siendo el presente caso sustancialmente idéntico al sentenciado por la resolución transcrita, procede resolver de forma idéntica.

Entendemos denunciados, por tanto, los preceptos sustantivos referidos que son los que sostienen la sentencia transcrita.

Para resolver este motivo hemos de partir de los hechos de relevancia contenidos en el relato fáctico de la sentencia, y que tras las desestimaciones de las revisiones fácticas de la demandada han resultado inalterados.

-El actor presta servicios en la empresa desde el 16/10/02, como supervisor de catering ,en la actividad de hostelería en el centro de trabajo ubicado en la zona del Aeropuerto de Gran Canaria con la categoría de mecánico.

-En abril 2018 la empresa instaló en el centro de trabajo una cámara de video vigilancia, dentro de cuyo radio de acción de grabación se encontraba el sistema de control horario, parte del comedor del personal y la entrada a los vestuarios masculino y femenino entre otras zonas.

-Tras plantearse demanda de conflicto colectivo frente a la empresa por la Federación de Servicios de CCOO (autos 149/2019 jdo social 3 de Las Palmas), en el acta del juicio consta: "la parte demandada manifiesta que reconoce la existencia de una cámara Minidomo fijo con lector de visión biométrico y que ha sido retirada y reubicada el 10 de junio de 2019". En base a tal manifestación el sindicato referido desistió de su reclamación con reserva de acciones.

-El 10 de junio de 2019 la demandada solicitó de la empresa Techco Security SLU que reubicase la terminal de lector biométrico de control horario existente , colocándola junto a la entrada de personal en una zona exclusiva de paso y sin visionado de ninguna zona sensible del personal.



- La empresa no comunicó a la representación social de las personas trabajadoras la instalación de la cámara de videovigilancia .
- Cuando se instaló la cámara el comité de empresa solicitó explicaciones a la demandada , negándose ésta a ofrecer explicaciones.
- Las personas trabajadoras de la empresa también se han quejado por la instalación de la cámara.
- Las personas trabajadoras hacen uso habitualmente de las instalaciones del comedor del centro de trabajo.
- El motivo de la instalación del sistema de seguridad es realizar un control del aparato destinado al registro digital de huella de los empleados.
- Existe cartelería en la empresa indicando la existencia de dicho sistema de seguridad.

Se cuestiona aquí si la instalación de la cámara referida en el relato fáctico que tiene su origen en abril 2018 y que fue objeto de un cambio de localización en fecha 10 de junio de 2019 vulneró el derecho fundamental del trabajador actor protegido en el art. 18 CE (derecho a la intimidad) en relación a las previsiones contenidas en el art. 89. 1 y 2 de la LOPD, este último apartado, que prohíbe expresamente la instalación de cámaras de vigilancia en lugares de descanso o esparcimiento, con la siguiente literalidad:

"Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo.

1. Los empleadores podrán tratar las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados públicos previstas, respectivamente, en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores y en la legislación de función pública, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Los empleadores habrán de informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca de esta medida. En el supuesto de que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores o los empleados públicos se entenderá cumplido el deber de informar cuando existiese al menos el dispositivo al que se refiere el artículo 22.4 de esta ley orgánica.

2. En ningún caso se admitirá la instalación de sistemas de grabación de sonidos ni de videovigilancia en lugares destinados al descanso o esparcimiento de los trabajadores o los empleados públicos, tales como vestuarios, aseos, comedores y análogos.

3. La utilización de sistemas similares a los referidos en los apartados anteriores para la grabación de sonidos en el lugar de trabajo se admitirá únicamente cuando resulten relevantes los riesgos para la seguridad de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo y siempre respetando el principio de proporcionalidad, el de intervención mínima y las garantías previstas en los apartados anteriores. La supresión de los sonidos conservados por estos sistemas de grabación se realizará atendiendo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 22 de esta ley."

La sentencia recurrida partiendo de la legitimación establecida a favor de la empresa en el art. 20.3 ET entiende que no se vulneró por la demandada el art. 89 LOPD porque la voluntad de la misma en la instalación de las cámaras era la del control del aparato destinado al registro digital de huella de los empleados pero en modo alguno se pretendía controlar la actividad de las personas trabajadoras . Además existía cartelería que informaba de la existencia de la cámara , y por ello tampoco la empresa estaba obligada a comunicar al Comité de empresa la existencia de la cámara. Por ello al no apreciarse infringidos los preceptos referidos , no se aprecia tampoco la vulneración del art. 18 CE.

Esta Sala es de otra convicción, y así nos hemos venido manifestando en diversas sentencias, en el caso de otras personas trabajadoras de la demandada que han planteado demandas sustancialmente idénticas a la que es origen de estas actuaciones. Es por ello que vamos a seguir la Doctrina que hemos venido aplicando en casos similares (Rec 51/2021; 69/2021; 319/2021, entre otras).

En el caso que nos ocupa es de aplicación la LOPDGDD , aprobada por Ley 3/2018 de 5 de diciembre que aunque entró en vigor el 7 de diciembre de 2018, se solapó con una buena parte del tiempo en el que se mantuvo la cuestionada cámara de videovigilancia (de abril 2018 a junio 2019) y también son plenamente aplicables, durante todo el periodo, los criterios jurisprudenciales referidos.

En base a todo ello podemos llegar a las siguientes conclusiones, de acuerdo con lo contenido en el relato fáctico:



1-Se ha incumplido el mandato contenido en el art. 89.2 de la vigente LOPD , al haberse probado que la videovigilancia de la empresa invadió espacios de privacidad de las personas trabajadoras protegidos de la videovigilancia (zonas de esparcimiento) a tenor del art. 89.2 LOPD.

3-Tampoco se ha informado a la representación social de la instalación de la cámara de videovigilancia en el interior del centro de trabajo (no del exterior), lo que a criterio de esta Sala vulnera la previsión contenida en el art. 89.1 LOPD en relación con la Doctrina constitucional existente en relación al derecho fundamental a la intimidad, siendo insuficiente los anuncios (cartelería) del exterior que se corresponden con otras cámaras (exteriores). Además, si lo que se pretendía, como ha quedado probado, era "proteger el sistema de control horario", ello evidencia un interés empresarial por controlar la actividad laboral, pues no puede entenderse de otra forma establecer un control de refuerzo audiovisual sobre el sistema ya establecido de control de registro digital de las personas empleadas, que es incuestionablemente un control de la actividad laboral .

En base a los incumplimientos referidos que han resultado probados a través del relato fáctico de la sentencia, debe estimarse este primer motivo del recurso y estimarse la infracción del derecho fundamental a la intimidad del actor (art. 18 CE), así como del art. 89.1 y 2 de la LOPD.

SEGUNDO.- En el segundo motivo del recurso de la parte actora, con amparo en el art. 193 c) LRJS se denuncia la infracción del art. 40.1 c) de la LISOS, en relación al art. 183.2 de la LRJS. Se invoca también la STJUE de 10 de abril de 1984 (Caso Von Colson y Kaman 14/1983) que pone de relieve el efecto disuasorio de las sanciones impuestas para combatir las vulneraciones de Derechos fundamentales y la STC 247/2006.

Entiende la recurrente que la conducta de la empresa vulnera derechos fundamentales (art. 18 CE) y debe sancionarse de acuerdo con lo establecido en el art. 8.11 y 40.1 c) LISOS que fija unas sanciones que van de 6.251 euros hasta 25.000 euros, por lo que se solicita expresamente una indemnización de 12.000 euros , a tenor de lo establecido en el art. 183.2 LRJS.

Una vez declarada la vulneración del derecho fundamental a la intimidad del actor, es procedente la petición de condena a la empresa a abonarle, en virtud del art. 183 LRJS, una cantidad en concepto de indemnización por daño moral .

Sobre la cuantificación del daño moral tomando como referencia la LISOS nos hemos pronunciado reiteradamente. La vulneración del derecho a la intimidad del actor durante un periodo de 13 meses (de abril 2018 hasta junio 2019) en el que permaneció la cámara interior con captación de imágenes del comedor del personal y la entrada a los vestuarios, entre otras zonas, es suficiente para generar un dolor, angustia y desazón ante la desprotección de la privacidad de las personas trabajadoras captadas en zonas de descanso o esparcimiento.

Ahora bien, debiendo cuantificarse el daño moral, surge el arduo problema de su ponderación económica. Y es que ya se indica en las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2015 y 29 de enero de 2013 (recursos 95/2014 y 89/2012) que el sujeto, con el daño moral, "sufre un daño psicológico que, con independencia de otras consecuencias que puedan depender de las condiciones personales del sujeto afectado, seda en todo caso, sin que sea factible a veces aportar prueba concreta del perjuicio sufrido y de su cuantificación monetaria, dada su índole".

La sentencia del Tribunal Constitucional nº 246/2006 de 24 de julio abrió el camino en la difícil tarea de fijar indemnización reparadora del daño moral (pretium doloris) , ante dificultad de objetivar económicamente lo incuantificable (el dolor) . No obstante en la citada sentencia se convalida como parámetro objetivo adecuado, la Ley de Infracciones y sanciones en el orden social 5/2000 (LISOS) . Este mismo parámetro de cálculo ha sido ya utilizado por esta misma Sala en la Sentencia de 15 de diciembre de 2017 (Recurso nº 1249/2017).

En base a lo anterior en esta Sala sí consideramos adecuado usar como criterio objetivo para cuantificar la indemnización por daño moral, la LISOS.

Los actos de la empresa contrarios al respeto de la intimidad de las personas trabajadoras , tiene encaje entre las infracciones calificables de muy graves dentro de la Sección 1ª que regula las infracciones en materia de relaciones laborales (Subsección 1ª "infracciones en materia de relaciones laborales individuales y colectivas), específicamente en el art. 8.11º de la LISOS. En base a lo anterior, la cuantía de las sanciones que se corresponden con estas infracciones (muy graves), debemos buscarlas en el art. 40.1c) de la LISOS. Por todo ello , aplicando el art. 40.1 c) que establece una sanción económica que va de 6.251 a 25.000 euros en tres grados (mínimos, medio y máximo), consideramos ajustado cuantificar la indemnización en su grado mínimo, esto es en la cantidad de 6.251 euros, que consideramos adecuado aplicando los mismos criterios que en nuestra sentencia de 8 de marzo de 2021 (Rec. 967/2020), entre otras, en la que decíamos en un caso sustancialmente idéntico al presente en el que también se solicitaba indemnización :



"Sentado lo anterior, hemos de tener en cuenta que para la aplicación de los criterios de graduación de las sanciones ha de atenderse una serie de reglas que tienen como objetivo asegurar el cumplimiento de los principios del derecho sancionador, en especial los de proporcionalidad y equidad, reglas que son las previstas en el art. 39 de la LISOS, precepto que en su apartado 2 dispone que las sanciones se graduarán en atención a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección, cifra de negocios de la empresa, número de trabajadores o de beneficiarios afectados en su caso, perjuicio causado y cantidad defraudada, como circunstancias que puedan agravar o atenuar la graduación a aplicar a la infracción cometida, estableciendo el apartado 6 del artículo que cuando no se considere relevante a estos efectos ninguna de las circunstancias enumeradas en los apartados anteriores la sanción se impondrá en el grado mínimo en su tramo inferior.

Pues bien, lo cierto es que, si bien entendemos irrelevantes a fin de graduar la sanción (y por tanto el importe de la indemnización que nos ocupa) los arriba citados argumentos que la empresa exponía en el motivo, entendemos que resulta prudente en el presente caso fijar en 6.251 € la suma que la empresa debe abonar al trabajador aquí demandante en concepto de indemnización por daño moral, y ello en recta aplicación del antes mencionado apartado 6 del artículo 39, que establece una clausula o criterio de graduación de "cierre" para aquellos casos en que -como entendemos que aquí ocurre- no se considere relevante ninguna de las circunstancias enumeradas en los apartados anteriores, en cuyo caso la sanción se impondría en el tramo inferior del grado mínimo.(.)"

En base a lo expuesto se estima parcialmente este motivo del recurso apreciándose adecuada y razonable una indemnización por daño moral a favor del actor ascendente a 6.251 euros de acuerdo con los criterios expuestos y no la de 12.000 solicitada por la recurrente.

En base a lo expuesto se estima parcialmente el recurso planteado por la parte actora revocándose la sentencia recurrida y estimándose parcialmente la demanda planteada, en los términos expuestos, teniendo en cuenta que la conducta infractora cesó al retirar la cámara interior ,en junio 2019.

TERCERO.- En relación a las costas, conforme al art.235 de la LRJS, no procede su imposición a ninguna de las recurrentes.

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso planteado por Don Don Elias frente a la sentencia 9/2021 dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Las Palmas, en los autos nº 1131/2019 que revocamos y estimando parcialmente la demanda planteada en materia de tutela de derechos fundamentales declaramos que la empresa demandada ha vulnerado el derecho fundamental a la intimidad del actor , así como la nulidad radical de la conducta empresarial de captación de imágenes en lugares de descanso de las personas trabajadoras del centro de trabajo y condenamos a la demandada a abonar al actor una indemnización por daños morales derivados de la conducta infractora ascendente a 6.251 euros. Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Las Palmas nº 3537/0000/66/0281/21 pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.



Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ